

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**TERCERA COMISION, 1344a.
SESION**

Martes 16 de noviembre de 1965,
a las 15.10 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 12 del programa:

Informes del Consejo Económico y Social (A/5803, capítulos VIII (secciones I, II y V), IX y X (secciones I, IV, V y VII); A/6003, capítulos XII (secciones I, III y IV), XIII y XIV (secciones I, III y V)) (conclusión) . . . 335

Tema 58 del programa:

Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación)
Artículos sobre medidas de aplicación . . . 336

Presidente: Sr. Francisco CUEVAS CANCINO (México).

TEMA 12 DEL PROGRAMA

Informes del Consejo Económico y Social (A/5803, capítulos VIII (secciones I, II y V), IX y X (secciones I, IV, V y VII); A/6003, capítulos XII (secciones I, III y IV), XIII y XIV (secciones I, III y V)) (conclusión)

1. Lady GAITSKELL (Reino Unido) explica su voto de la sesión anterior, concerniente al proyecto de resolución sobre servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos (A/C.3/L.1282/Rev.1, en la forma enmendada); dice que, aunque la delegación británica reconoce que era lógico, en el actual ambiente político, que se decidiera dar al seminario sobre apartheid prioridad sobre los seminarios relativos a la mujer, cree también que ciertos representantes, especialmente el de Arabia Saudita, han tratado con ligereza quizá excesiva los derechos de la mujer. La representante del Reino Unido cree que el programa de las Naciones Unidas sobre la condición de la mujer se ha perjudicado por las decisiones adoptadas en la sesión anterior por la Tercera Comisión. Su delegación se reserva el derecho de tratar de rehabilitar posteriormente el programa relativo a la condición de la mujer.

2. La delegación del Reino Unido lamenta que se haya acogido con sospechas la sensata sugerencia de la delegación de los Países Bajos y que algunos la hayan considerado viciada de colonialismo. Lady Gaitskell cree que tiene el deber de señalar que un seminario debe tener otros fines aparte de condenar al apartheid; debe tener como objetivo construir la sociedad multirracial de que ha hablado la delegación de los Países Bajos, basada en la libertad, la fraternidad y la igualdad. La delegación del Reino Unido votó a favor de la resolución tendiente a que se cele-

brara un seminario de esa índole porque así lo entendía.

3. La Sra. MANTZOULINOS (Grecia) y la señorita TABBARA (Líbano) declaran que, de no haber tenido que ausentarse antes de la votación sobre la resolución tendiente a que se celebrara un seminario sobre apartheid, habrían votado a favor de dicha resolución.

4. La Srta. LUMA (Camerún) desea disipar cualquier duda que haya podido suscitar su intervención de la sesión anterior en el ánimo de ciertas delegaciones en cuanto a la actitud de la delegación del Camerún sobre el problema de la condición jurídica y social de la mujer. El Gobierno del Camerún defiende la causa de la emancipación de la mujer con el mismo vigor con que deplora el apartheid. Además, la delegación del Camerún, que votó en favor de celebrar un seminario sobre apartheid, ha votado también a favor de la resolución relativa a la emancipación de la mujer.

5. El único objetivo de la intervención de la representante del Camerún en la sesión anterior era evitar el aplazamiento del seminario sobre apartheid, cuya importancia y urgencia en la situación actual nadie ignora, aunque hubiese que renunciar temporalmente a uno de los seminarios sobre la mujer, que por otra parte puede organizarse a escala nacional, cosa que no se puede hacer en cambio con el seminario sobre apartheid.

6. Respondiendo a las delegaciones que han dicho que la Comisión, al votar a favor del seminario sobre apartheid, parecía renegar de su voto sobre la resolución relativa a la emancipación de la mujer, la representante del Camerún opina que se trata de una consideración secundaria, pues hay casos de urgencia en que puede resultar necesario volver a considerar ciertas decisiones.

7. La representante del Camerún celebra que se haya confiado la cuestión al Secretario General mientras la Comisión se limita a indicar el orden de prioridad, que desea se respete.

8. La Sra. MBOIJANA (Uganda), que habla en nombre de los copatrocinadores del proyecto, desea dar las gracias a los miembros de la Comisión por haber votado a favor de la resolución. Los copatrocinadores han apreciado los argumentos expuestos a favor de ese voto, todos los cuales indican la importancia que atribuye la Comisión a dicho problema.

9. El representante de Guinea ha expuesto elocuentemente los principios que animaban a este proyecto de resolución. También ha precisado que el problema sugerido por la representante de los Países Bajos, es decir, la idea de sociedad multirracial, se inscribiría en el programa del seminario.

10. El Sr. MUMBU (República Democrática del Congo) celebra la decisión adoptada por la Comisión al aprobar la resolución. De hecho, el Congo, que concede igual importancia a la lucha contra el apartheid y a la causa de la emancipación de la mujer, deseaba que pudieran celebrarse en 1966 los seminarios sobre ambas cuestiones. El representante del Congo, que comparte en esto el punto de vista del Presidente y el de los representantes de Madagascar y de la Unión Soviética entre otros, no ha considerado que el votar a favor del seminario internacional sobre apartheid, equivaliera a volverse atrás sobre la cuestión ya adoptada respecto del seminario relativo a la mujer.

11. El Sr. ELMENDORF (Estados Unidos de América) se congratula del voto unánime de la Comisión a favor del seminario sobre apartheid, pero hubiese preferido que se dejara más libertad al Secretario General en cuanto a las fuentes de financiación de dicho seminario.

12. El representante de los Estados Unidos celebra que en el informe de la Comisión se hará constar el deseo general de los representantes de mantener el programa de becas.

TEMA 58 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación)* (A/5803, capítulo IX, sección I; A/5921; E/3873, capítulo II y anexos I y III; A/C.3/L.1221, L.1237 y Corr.1; A/C.3/L.1239, L.1241, L.1249, L.1251, L.1262, L.1266, L.1268, L.1270 a L.1273, L.1274/Rev.1, L.1278)

ARTICULOS SOBRE MEDIDAS DE APLICACION

13. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha aprobado ya el preámbulo y los artículos de fondo del proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (A/C.3/L.1239, L.1241, L.1249, L.1262). Quedan por estudiar las medidas de aplicación y las cláusulas finales. Dada la importancia de estas disposiciones, el Presidente opina que, como han sugerido entre otros los representantes de Francia y de Italia, la Comisión podría concentrar sus esfuerzos en las medidas de aplicación. A este respecto la Comisión tiene ante sí las propuestas de Filipinas (A/C.3/L.1221) y las enmiendas a ellas, presentadas por el Reino Unido (A/C.3/L.1266), los países latinoamericanos (A/C.3/L.1268), los Países Bajos (A/C.3/L.1270), los Estados Unidos de América (A/C.3/L.1271), Túnez (A/C.3/L.1273) y Ghana (A/C.3/L.1274/Rev.1). Asimismo la Comisión tiene ante sí las declaraciones sobre consecuencias financieras, presentadas por el Secretario General (A/C.3/L.1251, L.1278).

14. El Sr. GARCIA (Filipinas) recuerda que, en los artículos de fondo de la Convención aprobados por la Comisión, se adoptaban disposiciones respecto de las medidas que debería prever cada Estado parte dentro de su jurisdicción para actuar conforme a las obligaciones jurídicas supuestas por la Convención. La propuesta de Filipinas prevén medios de aplicación que, al exceder el nivel nacional en lo que respecta a los

Estados partes, particulares, grupos de particulares y organizaciones no gubernamentales, reforzarían la Convención y la convertirían en un instrumento eficaz.

15. El representante de Filipinas recuerda que, en virtud del artículo de las propuestas (A/C.3/L.1221), los Estados partes presentarán informes sobre las medidas legislativas o de otro carácter que hayan adoptado; esos informes se presentarán al Consejo Económico y Social por conducto del Secretario General y se transmitirán a la Comisión de Derechos Humanos o al organismo especializado interesado para su conocimiento y estudio y para que formulen recomendaciones.

16. Los artículos 2 a 18 prevén la creación de un comité de buenos oficios y conciliación al que podrán dirigirse los Estados partes en caso de no aplicación de la Convención, una vez se hayan agotado los recursos internos. Si resultara imposible encontrar una solución, el comité investigaría los hechos y formularía recomendaciones. Los Estados partes podrían, en caso necesario, someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia.

17. El artículo 16 habilitaría al comité para recibir reclamaciones de personas, grupos de personas y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, siempre que el Estado parte hubiere declarado que reconocía la competencia del comité para recibir reclamaciones.

18. El artículo 19 prevé que pueda someterse a la Corte Internacional de Justicia cualquier controversia que surja respecto a la interpretación o aplicación de la convención.

19. El Sr. García recuerda, siguiendo el curso de las propuestas de Filipinas, que con excepción del artículo 16, insertado poco antes de presentar las propuestas, los artículos son idénticos al texto de documentos que se mencionan en la nota del Secretario General [A/5921, párr. 5, incisos b) y c)], es decir, el artículo X del proyecto de convención transmitido a la Comisión de Derechos Humanos por la resolución 1 (XVI) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías (E/3873, párr. 281) y el anteproyecto relativo a otras medidas de aplicación transmitido a la Comisión de Derechos Humanos por la resolución 2 (XVI) de la Subcomisión (E/3873, anexo I).

20. Salvo el artículo 16, todos los artículos que figuran en las propuestas de Filipinas han sido redactados y presentados a la Subcomisión por el Sr. J. D. Inglés, el experto de Filipinas que ocupa un puesto en este organismo. Dicho experto se basó en las disposiciones pertinentes del proyecto de pacto internacional de derechos civiles y políticos y en el protocolo a la Convención de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. En cuanto al artículo 16, referente al derecho de reclamación, se basa en una disposición análoga de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

21. Esencialmente, las propuestas de Filipinas prevén dos medidas: la presentación de informes (artículo 1) y la creación de un dispositivo de aplicación: el

*Reanudación de los trabajos de la 1318a. sesión.

comité de buenos oficios y conciliación (artículos 2 a 18). Dentro de esta segunda medida el artículo 16 prevé una tercera: el derecho de reclamación que se reconoce a las personas, a los grupos de personas y a las organizaciones no gubernamentales.

22. El artículo 1 inicial del anteproyecto presentado por el Sr. Inglés, examinado por la Subcomisión, ha pasado a ser el artículo X del proyecto de convención presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Este artículo se ha convertido ahora en artículo 1 de las propuestas de Filipinas. El resto del anteproyecto — es decir, los artículos 2 a 15 y 17 a 19 de las propuestas de Filipinas — ha sido transmitido por la Subcomisión a la Comisión de Derechos Humanos como expresión de la opinión general de la Subcomisión.

23. La Comisión de Derechos Humanos no pudo en su 20º período de sesiones, por falta de tiempo, votar sobre el artículo X del proyecto de convención — que, por otra parte, no pareció provocar objeciones durante el debate — ni sobre el resto del anteproyecto, y decidió remitir a la Asamblea General las diversas disposiciones relativas a las medidas de aplicación.

24. En consecuencia, las medidas propuestas por Filipinas no son nuevas ni radicales y constituyen la consecuencia lógica de la elaboración de la convención. Lo que es más, mientras que la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial constituye un instrumento distinto, estas medidas, salvo el artículo 16 sobre las reclamaciones, son análogas a las medidas de aplicación del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos. Es decir, que podrán consultarse de forma provechosa los numerosos debates a que éstas dieron lugar en diversos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social, la Tercera Comisión y la Secretaría, así como las observaciones de los gobiernos, cuando se examine la propuesta de Filipinas.

25. Por otra parte, el mismo artículo 16, añadido al proyecto original, no es nuevo, pues ya lo estudió hace 15 años la Comisión de Derechos Humanos.

26. La última vez que la Asamblea General estudió los proyectos de pactos internacionales de derechos humanos, en su decimotercero período de sesiones, celebrado en 1963, estudió también las cuestiones relacionadas con las medidas de aplicación y la Asamblea General aprobó entonces la resolución 1960 (XVIII). En esta resolución reconocía que las medidas de aplicación eran fundamentales para la aprobación y la eficacia de los pactos, lo que naturalmente es válido también para la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. El representante de Filipinas espera que los Estados Miembros a los que el Secretario General, en aplicación de la resolución 1960 (XVIII), ha transmitido los documentos relativos a las medidas de aplicación, estén ya en condiciones de adoptar una decisión al respecto, tanto en lo relativo a los pactos como a la Convención.

27. En los debates que en la Tercera Comisión se han celebrado sobre los artículos de fondo de la convención, la delegación de Filipinas se ha sentido vivamente impresionada por el deseo, manifiesto en todos los miembros de la Comisión, de acabar rápidamente

el estudio de la convención, a fin de que se pueda disponer de un medio eficaz para acabar con la discriminación racial, problema cuya importancia y carácter urgente nadie ignora. Sin embargo, la delegación de Filipinas se pregunta si la convención en su forma actual, a pesar de haberse elaborado a costa de grandes esfuerzos, es muy distinta de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial aprobada por la Asamblea General en 1963 [resolución 1904 (XVIII)]. De hecho, una convención no tiene sentido ni alcance si no va acompañada de eficaces medidas de aplicación; esas medidas de que se constituyen la base de la convención que, sin ellas, sería letra muerta.

28. Filipinas, como país que desde la creación de las Naciones Unidas ha participado activamente en la lucha por los derechos humanos, siente vivos deseos de que se apruebe una convención que pueda servir eficazmente a esta causa.

29. Dado que durante los debates sobre la convención se han expresado opiniones muy diversas y que, en su deseo de acelerar la aprobación de la convención, los miembros han adoptado fórmulas de transacción sobre muchas cuestiones que se prestaban a la polémica, y, por último, que muchas de las disposiciones pueden dar lugar a interpretaciones divergentes, es importante que se establezca un dispositivo de garantías y de conciliación.

30. Durante los últimos años la protección de los derechos humanos — y sobre todo de los amenazados por la práctica de la discriminación racial — se ha convertido en una de las mayores preocupaciones del derecho internacional. A juicio del representante de Filipinas es oportuno señalar que la Convención es un instrumento jurídico internacional y debe considerarse exclusivamente desde el punto de vista del derecho en lo que respecta a su aplicación. Tampoco debe olvidarse que la Convención es el primer gran acuerdo internacional sobre derechos humanos que formulan las Naciones Unidas y el primero que va precedido de una declaración. Por lo tanto, la Comisión actúa como una auténtica precursora al estudiar la aplicación de esta Convención y prepara el camino para la adopción de medidas análogas relativas a instrumentos de la misma índole. La cuestión de las medidas de aplicación figura en el programa de la Asamblea General desde hace tanto tiempo que ya se puede adoptar una decisión a este respecto por lo que a la convención se refiere, sobre todo si se tiene en cuenta que la Comisión de Derechos Humanos [véase resolución 1015 E (XXXVIII) del Consejo Económico y Social] ha recomendado que las convenciones de esta índole se aprueben y se sometan a la ratificación o adhesión de los Estados antes del Año Internacional de los Derechos Humanos, que se celebrará en 1968.

31. La delegación de Filipinas cree que ya ha llegado el momento de estudiar las medidas de aplicación y, quizá, de adoptar una decisión respecto de ellas. Del acta E/CN.4/SR.810 se deduce que la Comisión de Derechos Humanos tiene intención de plantear a la Asamblea la cuestión de las medidas de aplicación de la convención para que decida sobre ella (véase E/3873, párr. 283); ahora bien, la Tercera Comisión es la más indicada para realizar este trabajo y ter-

minar así la convención, quizá ya en el actual período de sesiones.

32. Esos son los motivos por los que la delegación de Filipinas ha decidido presentar sus propuestas sobre las medidas de aplicación antes de la fecha límite fijada para la presentación de enmiendas, o sea el 11 de octubre pasado, a fin de dar todo el relieve que merece a la cuestión de las medidas de aplicación. De no haber sido por estas propuestas, quizá la Comisión habría juzgado que estaba terminado el estudio de la Convención, sin haber estudiado las medidas de aplicación que, a juicio de la delegación de Filipinas, tienen capital importancia.

33. La delegación de Filipinas concederá la máxima atención a todas las opiniones, observaciones y sugerencias que deseen formular los miembros de la Comisión. No ignora que es difícil formular disposiciones relativas a las medidas de aplicación que resulten aceptables para todos los Estados. Sin embargo, cualquier tipo de acuerdo al que se pudiera llegar al respecto constituiría una prueba elocuente de los progresos conseguidos por las Naciones Unidas en materia de derechos humanos. Es verdad que los resultados obtenidos por la Organización en esta materia durante los últimos 20 años son notables, pero el camino ha sido arduo, cosa que ha entorpecido al progreso. Si se quieren traducir los principios de los derechos humanos en disposiciones jurídicas concretas — que es la única forma de realizar los objetivos de las Naciones Unidas — se debe estar dispuesto a abrir nuevos caminos y a superar los obstáculos. La delegación de Filipinas está convencida de que la Tercera Comisión demostrará que está a la altura de esta misión.

34. Para concluir, el representante de Filipinas añade que espera que el ánimo de comprensión de que han dado pruebas hasta ahora los miembros de la Comisión, así como la conciencia que han tomado dada la urgencia de la situación, sigan inspirando los debates sobre las cuestiones relativas a las medidas de aplicación.

35. El representante de Filipinas se reserva el derecho de volver a intervenir para hablar sobre el fondo de las propuestas que acaba de hacer.

36. El Sr. LAMPTEY (Ghana) dice que su delegación, tras haber escuchado atentamente las diversas opiniones expresadas en los debates y haber estudiado todos los aspectos del problema, ha quedado convencida de que la Tercera Comisión no debe remitir a la Comisión de Derechos Humanos la misión de elaborar un proyecto de articulado sobre las medidas relativas a la aplicación de la Convención ni contentarse con adoptar ahora una o dos medidas anodinas pidiendo a la Comisión de Derechos Humanos que prepare un proyecto sobre el resto. Como las corrientes de opinión que se reflejan en estas dos Comisiones son las mismas, los debates de la Primera repetirían los que ocurrirían en la Segunda, sobre la que caería sin duda, cuando comenzara a estudiar el proyecto, una cascada de enmiendas. Por lo tanto, corresponde a la Tercera Comisión elaborar y adoptar estas medidas durante el actual período de sesiones, lo que puede hacer en un ambiente tan cordial como el de la Comisión de Derechos Humanos.

37. Se ha dicho que ciertos adversarios del proyecto de convención habían preconizado la elaboración de medidas de aplicación para conseguir que fracasara el instrumento de que se trata. Aunque ello fuera verdad, convendría que quienes apoyaron sinceramente el proyecto de convención se guardasen de la maniobra con la que se trata de aplazar para más tarde una decisión sobre las medidas de aplicación.

38. También se ha dicho que los países de África y Asia no sentían grandes deseos de que se aprobaran inmediatamente medidas de aplicación, pero nadie podrá creer tal rumor tras haber escuchado sus declaraciones y presenciado sus esfuerzos en favor de la convención. Todos ellos han insistido en la necesidad y la urgencia de este documento y el retractarse ahora constituiría, por su parte, el colmo de la hipocresía. Tampoco es convincente el argumento de que la Asamblea puede aprobar la convención y los Estados ratificarla antes incluso de que se hayan elaborado las cláusulas relativas a la aplicación, pues, sin tales cláusulas, el único valor que puede tener el proyecto de convención es el de una simple declaración que no dará nada nuevo al mundo.

39. La falta de tiempo invocada por algunos no constituye tampoco un argumento de peso, pues, sea cual fuere la extensión de los artículos relativos a las medidas de aplicación, sólo algunas cláusulas deberían resultar polémicas. Además, los miembros de la Tercera Comisión han demostrado ya que pueden dar pruebas de mucha diplomacia y que pueden cooperar sinceramente en la redacción de soluciones de transacción aceptables sin renunciar por ello a los principios. Al revisar su texto inicial, la delegación de Ghana ha pretendido redactar un texto que pueda obtener una amplia mayoría. La necesidad de respetar los plazos impuestos a la presentación de enmiendas la ha obligado a presentar este texto en su propio nombre a fin de que la Comisión disponga, por lo menos, de un segundo documento sobre la cuestión y de que se pueda poner fin a la campaña, cada vez más activa, que pretende retrasar una decisión.

40. Pasando a presentar el conjunto de enmiendas de su delegación (A/C.3/L.1274/Rev.1) al proyecto de Filipinas (A/C.3/L.1221), el Sr. Lamptey indica que el comité integrado por dieciocho miembros elegidos por los Estados partes en la convención, que estaría encargado de recibir los informes de los Estados y de velar por la aplicación eficaz de la convención, no satisfaría los requisitos de independencia e imparcialidad necesarios para que pudiera desempeñar el papel de órgano de conciliación en caso de controversia entre las partes. Se podría prever la posibilidad de crear un órgano permanente de conciliación, pero además de que esta solución resultaría demasiado onerosa habida cuenta de la situación financiera de la Organización, tendría otros muchos inconvenientes. Efectivamente, la experiencia demuestra que a menudo los órganos de esta índole crean más problemas que resuelven, que acaban por estar dominados por un grupo ideológico y que la mayoría de los Estados, a los que ya resulta difícil aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pueden poner en duda su autoridad. Por lo tanto, ha parecido más prudente prever el nombramiento, para cada caso concreto, de una comisión de

conciliación, lo más imparcial posible, elegida por unanimidad por las partes en la controversia, con ayuda del presidente del comité de plenipotenciarios. La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado una fórmula análoga que da buenos resultados.

41. El Sr. Lamptey analiza después detalladamente los artículos del proyecto de Ghana y observa que, como la convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para eliminar la discriminación racial, es perfectamente natural que se les pida presenten un informe sobre las medidas que hayan adoptado para hacer efectiva la convención. De igual modo, en el párrafo 6 del artículo I se prevé que el comité pueda pedir explicaciones a los Estados y formular recomendaciones a la Asamblea General, pero sólo previa consulta con los Estados partes interesados, a fin de mantener, en caso de que en el comité predomine un Estado o un grupo de Estados, el acuerdo que habrá presidido la conclusión de la convención.

42. Con este mismo ánimo se prevé en el artículo VI que, cuando el comité entienda en cualquier asunto derivado del artículo III, los gobiernos interesados, si no están ya representados en él, podrán enviar un representante que intervenga en los debates del comité, sin derecho a voto. El artículo VII contiene disposiciones para asegurar la imparcialidad de los miembros de la comisión de conciliación, que no deberán ser nacionales de uno de los Estados partes en la controversia. La fórmula de declaración solemne que deberán firmar los miembros de la comisión de conciliación se inspira en los textos básicos de la OIT.

43. El orador recuerda, a propósito del artículo IX, que la Comisión de Derecho Internacional ha elaborado un proyecto de disposiciones sobre la cuestión del arbitraje, pero que no todos los Estados Miembros han aceptado ese proyecto. La delegación de Ghana, deseosa de obtener el acuerdo de una amplia mayoría, ha renunciado a su idea inicial y ha hecho que el común acuerdo de las partes sea la condición imprescindible del recurso al arbitraje de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, la delegación de Ghana cree, por su parte, que una vez que los Estados han dado este consentimiento, están obligados a aceptar la decisión de la Corte. Como esta convención se aprobaría bajo los auspicios de las Naciones Unidas, el artículo X propuesto por la delegación de Ghana prevé que el comité pueda recurrir a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad para conseguir que se respeten las recomendaciones de la comisión de conciliación o las decisiones de la Corte Internacional de Justicia.

44. El artículo XII se basa, con ciertas modificaciones, en la enmienda presentada por Arabia Saudita al artículo 40 del proyecto de pacto de derechos civiles y políticos (A/C.3/L.1267) en lo que respecta a la cuestión de las peticiones presentadas por particulares. Este artículo resulta importante porque la discriminación racial afecta más a los particulares que a los Estados soberanos. En lo que se refiere al artículo XIII, muchas organizaciones vinculadas a las Naciones Unidas han previsto ya disposiciones para la solución de controversias, que deben resolverse según los procedimientos más apropiados.

45. La Tercera Comisión debe aprovechar la corriente de opinión que se manifiesta contra la discriminación racial para terminar sus trabajos en esta materia. En varias ocasiones han hecho explosión odios raciales entre ciertos pueblos, y a veces han llegado a un grado de salvajismo increíble. Pero la población negra es la que más ha sufrido durante siglos. Por ese motivo, la delegación de Ghana está firmemente decidida a hacer que la Comisión pueda terminar adecuadamente su trabajo.

46. El Sr. LEA PLAZA (Chile), tras indicar que los países latinoamericanos han abordado el estudio de la convención con un criterio realista y con la preocupación de realizar una obra constructiva, presenta, en nombre de dichos países, las enmiendas (A/C.3/L.1268) a los artículos relativos a las medidas de aplicación presentados por Filipinas.

47. La primera proposición consiste en añadir, en el artículo 1, un nuevo párrafo 3, cuyo texto se recoge del proyecto de convención que la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías presentó a la Comisión de Derechos Humanos.

48. Con respecto a este texto, el orador hace notar que la discriminación racial raramente se establece como política oficial. Con frecuencia, representa una actividad de ciertos grupos sociales y se produce a pesar y en contra de las leyes adoptadas por el Estado. El proyecto que presentó la delegación de Filipinas prevé la presentación de informes periódicos sobre las medidas legislativas o de otro carácter que hayan adoptado los gobiernos para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. Dentro de ese mecanismo, el propio Estado informaría al Consejo Económico y Social y a la Comisión de Derechos Humanos. Los países latinoamericanos han presentado sus enmiendas a fin de brindar un recurso directo a los grupos raciales que son víctimas de discriminación y permitirles que pongan en conocimiento de la opinión mundial las medidas discriminatorias que los afecten. En el citado proyecto de enmienda se prevé un procedimiento similar al ideado para custodiar los derechos humanos. Los individuos que sean objeto de medidas de discriminación racial podrán dirigir comunicaciones al Secretario General. A su vez, el Estado parte podrá exponer su opinión. El Consejo Económico y Social podrá transmitir las comunicaciones y las respuestas de los Estados a la Comisión de Derechos Humanos o a cualquier otro organismo correspondiente, para su conocimiento y estudio. Pero no tendrá obligación de hacerlo, pues se deja librado a su criterio juzgar la seriedad de las quejas recibidas y de determinar si son bien fundadas. En su segunda proposición, consecuencia de la primera, los autores solicitan que se añada al final del párrafo 3 del texto existente, que pasaría a ser el párrafo 4, una frase tendiente a permitir que los Estados partes directamente interesados puedan también formular observaciones acerca de las recomendaciones que se hagan en su caso de conformidad con el nuevo párrafo 3 del artículo 1.

49. El orador desea hacer notar que, al no conceder a los particulares la posibilidad de denunciar ante los organismos internacionales las medidas discriminatorias de que fueran objeto, se obligaría a los

Estados a constituirse en defensores de individuos o grupos de individuos pertenecientes a otros Estados, y con ello se conduciría a intervenciones en asuntos internos de los Estados que los países respectivos rechazarían.

50. Las delegaciones de los países latinoamericanos estiman que las cláusulas que proponen ampliarán el alcance de la convención. Por lo demás, acogerán con agrado cualquiera sugerencia que conduzca al mejoramiento del texto.

51. Lady GAITSKELL (Reino Unido) observa que con el examen de las medidas de aplicación, la Comisión aborda uno de los aspectos más importantes de su labor, puesto que se dispone a estudiar los medios para hacer obra concreta en materia de derechos humanos.

52. Refiriéndose a las observaciones del representante de Ghana, la oradora señala su sorpresa ante el hecho de que, a pesar de los muchos años de adelantos y esfuerzos, algunos representantes hayan estado dispuestos a remitir el asunto otra vez a la Comisión de Derechos Humanos. Tal actitud parecería indicar que ciertas delegaciones temen que la cuestión de la discriminación racial resulte demasiado espinosa desde el punto de vista político; que no han comprendido cuán urgente es el problema, a pesar de haber aprobado una resolución encaminada a que se organice un seminario sobre apartheid; o que juzgan más prudente abstenerse llegado el momento de aplicar propuestas que habían apoyado calurosamente.

53. Desde luego, los instrumentos aprobados hasta el presente por las Naciones Unidas son útiles, aunque sólo fuera porque dan idea del acuerdo alcanzado respecto de las cuestiones de principio. Pese a ello, cabe recordar que no basta con que se llegue a un acuerdo sobre los principios. En realidad, los Estados están obligados a adoptar medidas adicionales según las obligaciones enunciadas en el Preámbulo y los Artículos 55 y 56 de la Carta, y están obligados asimismo a asegurarse de que se dé a las Naciones Unidas una función práctica y activa en el fomento de los derechos humanos.

54. A diferencia de los representantes que, durante los debates, negaron la existencia de discriminación en sus países, la representante del Reino Unido confiesa que en el suyo la hay, e incluso se ha visto agravada por la afluencia de muchos inmigrantes. Por otra parte, la prensa del Reino Unido, que es libre, no ha procurado ocultarla a la opinión mundial. El Reino Unido trata de resolver los problemas de la discriminación racial y celebra que las Naciones Unidas también lo hagan. Precisamente porque considera que la discriminación racial constituye un problema complejísimo — y basta observar con cuánto ingenio los hombres deforman los hechos e inventan teorías para probar su superioridad —, la delegación británica duda de que basten las leyes por sí solas para eliminarla. A juicio de la oradora, atenerse exclusivamente a la legislación es igual que cortar la cizaña a ras del suelo, sin arrancarla de raíz.

55. Más aún, llega un momento en que la legislación afecta a la libertad de expresión y de asociación. Ahora bien, el Reino Unido siempre se ha esforzado

por mantener el equilibrio entre las medidas de represión y la libertad de expresión. Es posible que tal actitud no agrade a algunas delegaciones, que son las mismas que nunca dejan de recurrir a la prensa libre del Reino Unido cuando buscan argumentos que esgrimir luego contra el país. Sea como fuere, la delegación del Reino Unido se declara enérgicamente partidaria de la libertad de expresión, de información y de asociación, por no hablar de la libertad de cruzar las fronteras, pues considera que son los mejores medios de descubrir y erradicar la discriminación racial allí donde exista.

56. La delegación del Reino Unido tiene la certeza de que las delegaciones que han apoyado con energía los esfuerzos de las Naciones Unidas en la esfera legislativa han de mantener la misma actitud en lo que respecta a las medidas de aplicación, para demostrar así al mundo que sus actos coinciden con sus palabras.

57. El Sr. CAPOTORTI (Italia) toma nota con satisfacción de las propuestas que formularon los representantes de Filipinas y de Ghana, las cuales responden al mismo deseo de acompañar a los artículos de fondo de la convención medidas de aplicación realmente eficaces.

58. Aparte de que, si en una convención sólo se prevén disposiciones de índole legislativa o judicial, se deja que cada Estado la interprete según su criterio y decida hasta qué punto le obliga, es absolutamente necesario, dada la insuficiencia de los recursos que se pueden emplear en el actual derecho internacional para poner fin a la posible violación de un derecho, que se instituyan garantías internacionales especiales para evitar los abusos y los riesgos de violación de los principios enunciados en la convención de que puedan ser culpables los Estados que, aun habiendo ratificado la convención de buena fe, puedan ser llevados por la fuerza de las circunstancias y por razones de política interna a traicionar la convención y, en consecuencia, a poner en peligro la realización de sus objetivos. Los informes periódicos, cuya utilidad es evidente, son sin embargo insuficientes, pues no permiten intervenir en el instante mismo en que se produce la violación. Es un hecho que, en el caso de los territorios dependientes, la Carta — que se concibió con un espíritu conservador ya superado, puesto que parecía admitir la continuación del régimen de fideicomiso — sólo ha previsto el sistema de los informes periódicos; pero de entonces acá se ha producido una evolución y se ha advertido que también es preciso poder recurrir a los testimonios directos. En el caso presente, por tratarse de una convención que tiene por objeto proteger a los individuos contra la discriminación racial y garantizar su defensa, las víctimas de dicha discriminación deben tener la posibilidad de hacerse oír en el plano internacional mediante la presentación de peticiones.

59. Es evidente que los Estados desean conservar su libertad, así como el poder de evaluación, que, a su juicio, representa un atributo de su soberanía, y que la misma expresión "control internacional" les parece sospechosa. Sin embargo, cuando se produce una situación de urgencia, como frecuentemente ocurre, y no se trata de su propio caso, son los primeros en desear que intervengan organismos internacionales;

desgraciadamente, una vez que la situación ha adquirido contornos espectaculares, ya es demasiado tarde para actuar. Por tanto, la prudencia aconseja que se tomen de antemano medidas de precaución, esto es, que se aprueben las cláusulas de aplicación indispensables para crear a los Estados obligaciones jurídicas, y no sólo obligaciones morales. Ahora bien, la obligación jurídica se diferencia de la obligación moral en que va acompañada de medios de ejecución. Por lo demás, nada hay en las propuestas formuladas que ponga en peligro la soberanía de los Estados, pues se trata sólo de establecer mecanismos de buenos oficios y de conciliación.

60. El Sr. MOMMERSTEEG (Países Bajos) opina que las medidas de aplicación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que son el tema del debate de la Comisión y a cuyo respecto se han formulado algunas propuestas, en particular las de los representantes de Filipinas (A/C.3/L.1221) y de Ghana (A/C.3/L.1274/Rev.1), forman parte integrante de los mecanismos previstos por las Naciones Unidas para asegurar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, de manera tal que cualquier decisión en esa esfera debe tomarse teniendo en cuenta todas las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, y, especialmente, en lo tocante a la aplicación de los proyectos de pactos internacionales.

61. El representante de los Países Bajos, luego de hacer notar que muchos instrumentos internacionales sobre derechos humanos — convenciones, declaraciones y recomendaciones — que actualmente se hallan incorporados al derecho internacional fueron elaborados respondiendo al deseo de la comunidad mundial de definir normas jurídicas básicas, destaca que la proclamación de tales normas no suele considerarse suficiente para garantizar su observancia, y que el establecimiento de garantías concretas encaminadas a asegurar efectivamente la protección y el ejercicio de los derechos proclamados constituye un aspecto fundamental de la labor de las Naciones Unidas en lo que respecta a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Es de creer que las delegaciones de Filipinas y de Ghana se inspiraron en esa idea al adoptar la feliz iniciativa de presentar sendos artículos relativos a las medidas de aplicación que habrían de acompañar a las disposiciones del proyecto de convención.

62. Ya existen en la práctica internacional mecanismos utilizables para la aplicación de los instrumentos internacionales: por ejemplo, cabe citar el sistema de informes periódicos que se inspira en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que, aparte de servir para proporcionar información y estimular a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos con miras a asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, permite ya medir los progresos realizados en el lapso entre la aprobación y la entrada en vigor de los pactos sobre derechos humanos; también cabe citar el ejemplo de la Misión de las Naciones Unidas para investigar la situación en Viet-Nam del Sur — que creó la Asamblea General en su decimotercero período de sesiones — a fin de realizar una investigación sobre la supuesta violación de los derechos humanos por parte del Go-

bierno de la República de Viet-Nam en sus relaciones con la comunidad budista de dicho país; a juicio de la delegación de los Países Bajos, la apertura de encuestas es uno de los métodos más eficaces para combatir las violaciones de derechos humanos. Pero los textos que examina la Comisión están encaminados a crear nuevos mecanismos, como la implantación de un sistema de informes periódicos y la creación de un comité de derechos humanos al cual los Estados partes podrían presentar reclamaciones relativas a la falta de aplicación de cualquiera disposición del pacto (en el caso del proyecto de pacto sobre derechos civiles y políticos), la implantación de un sistema de informes periódicos presentados por los Estados partes (en el caso del pacto sobre derechos económicos, sociales y políticos) o (en el caso del proyecto de convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial) las medidas propuestas por las delegaciones de Filipinas (A/C.3/L.1221) y de Ghana (A/C.3/L.1274/Rev.1); también habría que mencionar la propuesta de la delegación de Costa Rica (A/5963) de que se cree un puesto de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (tema 98 del programa). Cabe preguntarse si es realmente aconsejable prever la existencia de varios mecanismos similares destinados a asegurar la aplicación de sendos instrumentos internacionales. Cabe asimismo pensar si, habida cuenta de la proliferación de los instrumentos internacionales, no se corre el riesgo de llegar a tropezar con complicaciones en el plano de la organización, y si no sería preferible estudiar más bien la posibilidad de crear un mecanismo único para la aplicación de todos los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, que plantean problemas de aplicación análogos. Desde luego, la delegación de los Países Bajos no ignora que, por convenientes que sean en teoría, la concentración y la coordinación de las actividades de aplicación tal vez no resulten factibles de momento.

63. Parece ser, por lo demás, que las medidas de aplicación pueden enfocarse con arreglo a tres métodos distintos, cada uno de los cuales posee sus méritos: el método de los informes periódicos, previsto en el texto de Filipinas y de Ghana, que es sin duda el menos discutido, presenta un interés limitado, pues los informes que emanan de los Estados tienden a pintar la situación con colores demasiado favorables; el sistema de denuncias, que preconizan Filipinas (A/C.3/L.1221) y Ghana (A/C.3/L.1274/Rev.1), prevé que si el asunto no se resuelve a satisfacción del Estado denunciante y del Estado denunciado mediante negociaciones bilaterales o por algún otro procedimiento de que dispongan, uno y otro Estados tienen derecho a someter la cuestión a un comité, el cual, en el texto de Filipinas, es un comité de buenos oficios y conciliación, y, en el de Ghana, un comité encargado de reunir las informaciones necesarias, dado que las funciones de conciliación corresponden a una comisión especial nombrada por el presidente del comité; dentro del contexto de este sistema, se podrá recurrir a la Corte Internacional de Justicia en última instancia, recurso este de cuyo establecimiento se felicita la delegación de los Países Bajos, pero que sólo tiene valor si la parte denunciada o la denunciante pueden someter la controversia a la Corte

sin necesidad de obtener previamente el consentimiento del otro Estado parte. Este sistema, por útil que pueda resultar, no es totalmente satisfactorio, debido a que la intervención del Estado en caso de violación de los derechos humanos tiene, por lo general, un carácter político que desvirtúa su valor y su eficacia.

64. El último método es, a juicio de la delegación neerlandesa, el más importante y también el mejor: se trata del de las reclamaciones de particulares, grupos y organizaciones no gubernamentales. Por tanto, el orador no puede sino felicitar a que el artículo 16 del texto de Filipinas (A/C.3/L.1221) faculte al comité de buenos oficios y conciliación para recibir las reclamaciones dirigidas al Secretario General por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación de la convención por un Estado parte, o las dirigidas por organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social; el orador celebra el carácter optativo de dicho artículo, en el que se establece que el Comité sólo podrá recibir tales reclamaciones si el Estado parte contra quien se hiciera la reclamación hubiere declarado que reconocía la competencia del Comité para recibir reclamaciones. Espera que a su debido tiempo muchos Estados se convezan de los grandes méritos del derecho de petición individual. El representante de los Países Bajos hace notar que su delegación presentó una enmienda (A/C.3/L.1270) que, sin afectar a los principios enunciados en el artículo 16 del texto de Filipinas, prevé la posibilidad de que se realice una selección entre las reclamaciones y se eliminen aquellas que carezcan de fundamento o constituyan un abuso del derecho de reclamación. El texto inicial de Ghana contenía disposiciones relativas al derecho de reclamación que respondían en gran parte a los conceptos de la delegación neerlandesa, pero la versión revisada de dicho texto modificó apreciablemente el procedimiento proyectado para tales fines.

65. Antes de concluir, el representante de los Países Bajos desea indicar claramente que su delegación alberga la firme esperanza de que la Comisión termine en el actual período de sesiones la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, incluso las medidas de aplicación, sin las cuales una convención apenas tiene más fuerza que una declaración.

66. El Sr. KOCHMAN (Mauritania) declara que, por el momento, su delegación no puede pronunciarse respecto de ninguna de las enmiendas, habida cuenta de que las medidas de aplicación sólo tienen aún carácter teórico; pese a ello, señala que apoya sin reservas el artículo 1 de las propuestas de Filipinas (A/C.3/L.1221).

67. El orador agrega que se reserva el derecho de volver a hacer uso de la palabra ulteriormente.

68. El Sr. KIRWAN (Irlanda) señala que, a su modo de ver, en un instrumento tan importante como el proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial resultan necesarios artículos relativos a las medidas de aplicación, redactados en términos que no

den lugar a equívocos. La delegación irlandesa reconoce la validez del argumento según el cual resulta superfluo prever medidas de aplicación, puesto que, al ratificar la convención, los Estados partes automáticamente se obligan a aplicar sus disposiciones; esto no obstante, considera que las Naciones Unidas no deben vacilar en adoptar una precaución suplementaria mediante la institución, en el plano internacional, de un procedimiento colectivo que permita asegurar el respeto a los derechos y las libertades que se enuncian en la convención. De esta manera, la Organización realizaría un avance considerable y se pondría a la par de otros organismos internacionales que reconocen el principio de la garantía internacional, tal como, por ejemplo, la OIT, cuya Constitución prevé el sistema de informes periódicos, el sistema de reclamaciones y la posibilidad de someter algunas controversias a la Corte Internacional de Justicia.

69. Las propuestas que formula Filipinas (A/C.3/L.1221) son susceptibles de dar la mayor fuerza posible al proyecto de convención, aun cuando admitan modificaciones de detalle; la delegación irlandesa también tendrá en cuenta las enmiendas presentadas por la de Ghana (A/C.3/L.1274/Rev.1).

70. El Sr. CHJIKVADZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala su deseo ferviente de que, a la brevedad posible, la Tercera Comisión complete la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial acompañándole eficaces medidas de aplicación. La delegación soviética siempre ha luchado con todas sus fuerzas por lograr la eliminación definitiva del colonialismo, una de cuyas formas más atroces es el racismo. Así, pues, durante los debates dedicados a los artículos de fondo de la convención, le ha complacido muchísimo oír declarar a ciertas delegaciones, sobre todo a la del Reino Unido, que asignan gran importancia a la rápida aprobación de la convención.

71. Pero no basta con aprobar una convención, por perfecta que pueda ser. La experiencia demuestra que la eficacia de tales instrumentos depende de las medidas previstas para su aplicación en el plano internacional. Mientras subsistan, en algunos Estados, las condiciones económicas y sociales que dan origen al racismo, no habrá que admirarse ante la aparición de manifestaciones de discriminación racial. Si todos los Estados adoptan medidas concretas, donde resulten necesarias, para eliminar las condiciones que engendran el racismo, la humanidad verá desaparecer poco a poco esa monstruosa aberración que la deshonra. Por tanto, es indispensable que la Asamblea General, en su actual período de sesiones, apruebe las medidas de aplicación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y todas las delegaciones deben poner el máximo empeño en que lo logre. En tal sentido, la delegación soviética ha escuchado con sorpresa cómo el representante de Ghana declaraba que algunas delegaciones no desean que se aprueben ya las medidas de aplicación.

72. En lo tocante a la cuestión de las medidas de aplicación, la actitud de la delegación soviética es coherente y clara: estima, en efecto, que son estos artículos los que han de hacer que se respete la con-

vención, que se funda en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

73. Los artículos relativos a las medidas de aplicación deben ser claros y precisos, y no originar dificultades que retrasen su aprobación. Además, deben tener una extensión razonable, para que no alteren el equilibrio de la convención. Asimismo, deben basarse en el respeto al principio de la soberanía de los Estados y en el principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados, principios ambos que figuran en la Carta de las Naciones Unidas. La delegación soviética preconiza la creación de un órgano especial, compuesto por los Estados partes en la convención, el cual cuidaría, dentro de un espíritu de cooperación internacional, de hacer respetar la convención. La delegación soviética también es partidaria de un sistema de informes presentados por los Estados partes en la convención sobre las medidas adoptadas para asegurar la eliminación de todas las formas de discriminación racial en las esferas legislativa, administrativa, jurídica, económica y social. Las controversias a que pudiera dar origen la aplicación de la convención deberían ser resueltas dentro del mismo espíritu aconsejable para todas las controversias internacionales, esto es, teniendo debidamente en cuenta las opiniones de los Estados y su soberanía.

74. La delegación soviética, que se reserva el derecho de presentar enmiendas en una etapa ulterior, se declara dispuesta a cooperar con todas las delegaciones y, en particular, con los autores de las enmiendas, y espera que todas las delegaciones se vean animadas por el mismo espíritu de conciliación, de modo tal que la Asamblea General pueda aprobar íntegramente y por unanimidad, en su vigésimo período de sesiones, la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

75. El Sr. BARODY (Arabia Saudita) desea definir la actitud general de su delegación con respecto a las medidas de aplicación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Señala que sería tentador, pero ilusorio, dejar en manos de los Estados la tarea de adoptar las disposiciones adecuadas para garantizar el respeto de los derechos de sus nacionales. En efecto, la discriminación racial existe incluso en los Estados que han llegado a una etapa muy avanzada de desarrollo y cuya constitución proclama la igualdad de todos los ciudadanos. El orador considera, tal como el representante de la Unión Soviética, que es preciso cuidarse de atentar contra la soberanía de los Estados, y que en un tratado multilateral se debe evitar toda intervención en los asuntos internos de los Estados.

76. El representante de la Arabia Saudita destaca que el hecho de brindar a cada Estado parte la posibilidad

de presentar una reclamación contra otro Estado parte implica ciertos peligros en un mundo en el que todavía reina la guerra fría. En efecto, una reclamación, fundada o no, presentada por un simple particular, podría servir de pretexto a un Estado para acusar a otro y para intervenir en los asuntos de los demás países. La delegación de la Arabia Saudita ha analizado este problema y ha comunicado sus preocupaciones a la delegación de Ghana, que las tuvo en cuenta en el artículo XII de su proyecto. El mencionado artículo está encaminado a proteger no al individuo perjudicado por otra persona — el cual, en principio, puede recurrir a los tribunales, aunque esa posibilidad sea a veces aleatoria —, sino sobre todo al individuo cuyos derechos son violados por los poderes públicos, especialmente en las sociedades multirraciales; en virtud de ese artículo, el individuo perjudicado podría presentar una queja al comité nacional que se constituiría en cada uno de los Estados parte, el cual estaría compuesto por personas independientes que no tuviesen relación oficial con el gobierno. Tales comités nacionales presentarían al Secretario General copias certificadas de conformidad con su registro y protegerían los derechos de los particulares. En cambio, el orador se opone a la creación del comité de dieciocho miembros que establece el proyecto de enmienda de Ghana. Al no contar con un mecanismo de selección, este comité correría el riesgo de verse sepultado bajo una avalancha de reclamaciones; por añadidura, existiría el riesgo de que no conociese bien los sistemas sociales de los diversos Estados partes y, a pesar de su buena voluntad y de su dedicación, no se encontrase en condiciones de dar satisfacción a todos aquellos que presentasen reclamaciones, aun en el caso de que fuesen fundadas. Finalmente, existiría el peligro de que sus dieciocho miembros cediesen a presiones o a pasiones políticas. El representante de la Arabia Saudita considera que los comités nacionales que se prevén constituyen una garantía suficiente y que, al multiplicar los órganos y los recursos, se corre el riesgo de reducir el número de adhesiones a la convención. De todas maneras, la simple presencia de los comités nacionales haría que los gobiernos respetasen más los derechos de sus nacionales, pues no querrían ver manchada su reputación en informes destinados al Secretario General. Así, pues, los Estados en que las personas de color son víctimas de discriminación — por ejemplo, en lo referente al alojamiento, al empleo o a la remuneración — se preocuparían por remediar tal situación antes de que sus nacionales dirigieran reclamaciones al comité nacional y éste informase sobre las mismas al Secretario General.

77. Por último, el orador señala que volverá a intervenir para presentar enmiendas a los proyectos relativos a las medidas de aplicación.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.